

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1691/2018

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1814/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

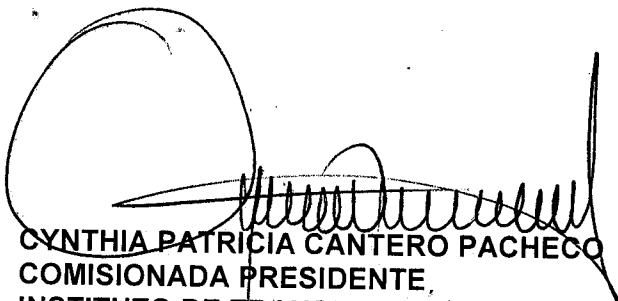
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

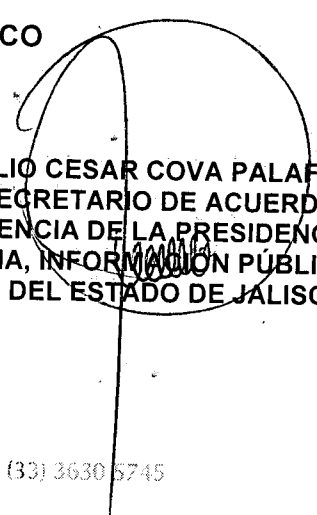
**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto; en el recurso citado al rubro, en **Sesión Extraordinaria de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar:

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE,  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

  
JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**1814/2018**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**15 de octubre de 2018**

**Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del  
Estado de Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**18 de diciembre de  
2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Por la indebida derivación de la solicitud a un sujeto obligado diverso.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Se declaró incompetente para dar respuesta, derivando la solicitud de información al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó parte de la información solicitada, derivando el resto de la solicitud al sujeto obligado competente para dar respuesta. Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1814/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempló los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al 28 veintiocho de septiembre, así como el 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04721218, y que a su vez requirió lo siguiente:

*En la ficha técnica del proyecto "Troncal Av. Artesanos, tramo entre la Av. Tonaltecas y la calle Cruz Verde" se menciona un camellón peatonal (andador escultórico) en el tramo Av. Tonaltecas-Javier Mina y una plazoleta semi peatonal en el tramo Javier Mina-Cruz Blanca que forman parte de la totalidad de la obra pública. De lo anterior solicito:*

1. Se desglose el total de gastos ejercidos en el camellón peatonal (andador escultórico).
2. Se desglose el total de gasto ejercidos en la plazoleta semi-peatonal.
3. Se especifique la cantidad de esculturas que se colocaron en el camellón peatonal (andador escultórico). Adjuntar relación con el nombre de la escultura, nombre del artesano y costo de la adquisición.
4. Se especifique la cantidad de esculturas que se colocaron en la plazoleta semi-peatonal. Adjuntar relación con el nombre de la escultura, nombre del artesano y costo de la adquisición.
5. Se señale cuál fue el proceso de selección de los artesanos y la compra de sus esculturas que se ubicar tanto en el camellón peatonal (andador escultórico) como en la plazoleta semi-peatonal. Especificar nombre de los responsables de la designación y clasificación de artistas y obras para que formen parte de la instalación artística del lugar.
6. Nombres de las personas que conformaron el Comité de Contraloría Social para la supervisión de la obra pública." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de oficio ACU/SIOP/UT/967/2018 de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, informó que no le corresponde conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Lo anterior, dado que no solo se requiere información que el sujeto obligado posea, administre y/o genere, sino que se trata de información que puede ser competencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; de conformidad con el artículo 115 fracción III, inciso g) de la Constitución Política Mexicana; así como el artículo 38.II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mismo que a la letra señala:

**Artículo 38.** Son facultades de los Ayuntamientos:

...  
II. Celebrar convenios con organismos públicos y privados tendientes a la realización de obras de interés común, siempre que no corresponda su realización al Estado, así como celebrar contratos de asociación público-privada para el desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura o de prestación de servicios o funciones, en los términos establecidos en la legislación que regula la materia;

En este sentido, derivó la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, en Oficialía de Partes de este Instituto, argumentando lo siguiente:

"...el sujeto obligado se declaró **INCOMPETENTE** para conocer dicha información. Sin embargo, la unidad de transparencia encabezada por la Licenciada (...) consideró que el **H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ DEL ESTADO DE JALISCO** poseía dicha información, por lo que se le notificó para que diera respuesta en los términos que marca la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con fecha del 09 de octubre del año en curso recibí respuesta de la unidad de transparencia del sujeto obligado encabezada por la Licenciada (...) a quien se le derivó la solicitud de información, según lo mencionó la Contraloría Municipal; la Dirección General de Servicios Públicos Municipales; la Dirección Administrativa de Obra Pública; y la Dirección de Cultura, todos ellos del H.

RECURSO DE REVISIÓN: 1814/2018  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

*Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.*

*En resumen, ambos sujetos obligados que tuvieron intervención en la obra pública mencionada en la solicitud de información niegan su existencia, y con ello mi derecho a la información pública.*

*...” Sic.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio SIOP/UT/1283/2017, mediante el cual informó que derivado de la presentación del recurso, se requirió al Director General de Obra Pública, quien aclaró que en lo que respecta a los puntos 1, 2 y 6 de la solicitud, no cuenta con la información solicitada.

Asimismo, respecto a los puntos 3, 4 y 5 manifestó que son competencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, tal y como se puede corroborar en la nota periodística siguiente:  
[http://wradio.com.mx/emisora/2018/07/25/guadalajara/1532477385\\_827142.html](http://wradio.com.mx/emisora/2018/07/25/guadalajara/1532477385_827142.html)

o | wradio.com.mx/emisora/2018/07/25/guadalajara/1532477385\_827142.html

IFEE - Directora | Régistrate en encuestas



## Inauguran andador cultural en Tonalá

El andador de 500 metros lineales cuenta con más de 200 esculturas



Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe las documentales que forman parte del procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa.

Posteriormente, el día 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido informe en alcance por parte del sujeto obligado, a través de oficio SIOP/UT/1384/2018 de fecha 01 primero de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual; en actos positivos, proporcionó parte de la información solicitada.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de dichos informes.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **derivó los puntos de la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente para dar respuesta, y en actos positivos, proporcionó parte de la información solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*En la ficha técnica del proyecto "Troncal Av. Artesanos, tramo entre la Av. Tonaltecas y la calle Cruz Verde" se menciona un **camellón peatonal (andador escultórico)** en el tramo Av. Tonaltecas-Javier Mina y una **plazoleta semi-peatonal** en el tramo Javier Mina-Cruz Blanca que forman parte de la totalidad de la obra pública. De lo anterior solicito:*

- 1. Se desglose el total de gastos ejercidos en el camellón peatonal (andador escultórico).*
- 2. Se desglose el total de gasto ejercidos en la plazoleta semi-peatonal.*
- 3. Se especifique la cantidad de esculturas que se colocaron en el camellón peatonal (andador escultórico). Adjuntar relación con el nombre de la escultura, nombre del artesano y costo de la adquisición.*
- 4. Se especifique la cantidad de esculturas que se colocaron en la plazoleta semi-peatonal. Adjuntar relación con el nombre de la escultura, nombre del artesano y costo de la adquisición.*
- 5. Se señale cuál fue el proceso de selección de los artesanos y la compra de sus esculturas que se ubican tanto en el camellón peatonal (andador escultórico) como en la plazoleta semi-peatonal. Especificar nombre de los responsables de la designación y clasificación de artistas y obras para que formen parte de la instalación artística del lugar.*
- 6. Nombres de las personas que conformaron el Comité de Contraloría Social para la supervisión de la obra pública." Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado en actos positivos, proporcionó parte de la información solicitada, en el siguiente sentido:

Respecto a los **puntos 1 y 2**, informó que el monto total ejercido corresponde a \$48'894,411.56, que es el monto ejercido del contrato desde la Av. Tonaltecas a la calle Clável.

En lo relativo al **punto 3**, informó que se pagaron dos esculturas con un costo unitario de \$561,111.00 más IVA.

Respecto a los **puntos 4, 5 y 6**, informó que dicha información es competencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; razón por la cual se derivó la solicitud de información a dicha dependencia.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe en alcance, un oficio y un acuerdo, suscritos por el Secretario General, por medio de los cuales se especifica el origen de al menos 4 cuatro de las esculturas que forman parte de la obra a que hace alusión la solicitud; en la cual el sujeto obligado únicamente ejerció el pago por dos de dichas esculturas.

RECURSO DE REVISIÓN: 1814/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de dichos informes.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado derivó los puntos de la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente para dar respuesta, y en actos positivos, proporcionó parte de la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1814/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE JALISCO.

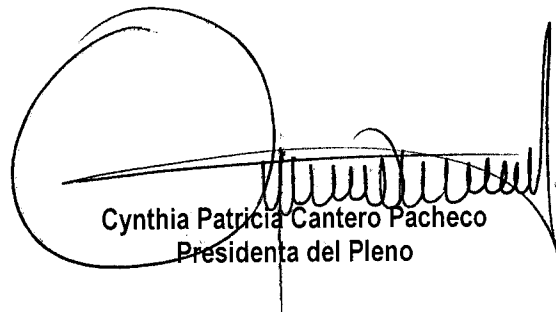
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

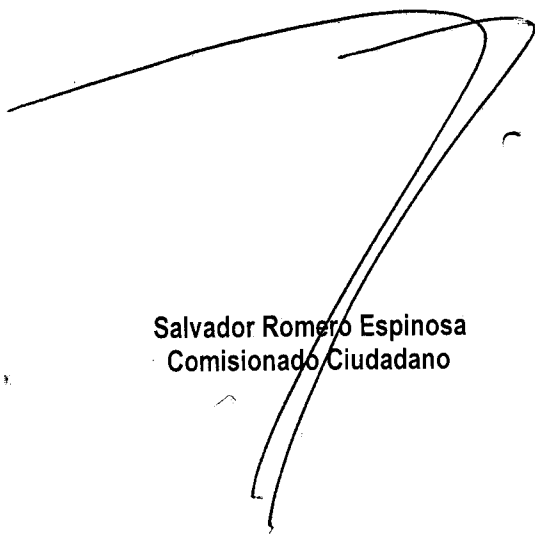
CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



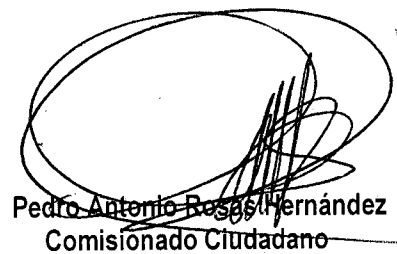
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1814/2018 emitida en la sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.